

Anexo	179
<i>Código de procedimiento civil italiano</i>	181
<i>Ordenanza procesal civil alemana</i>	200

ANEXO

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL ITALIANO

TÍTULO III

DE LAS IMPUGNACIONES

CAPÍTULO I

De las impugnaciones en general

323. *Medios de impugnación.* Los medios para impugnar las sentencias, además de la regulación de competencia en los casos previstos por la ley, son: la apelación, el recurso de casación, la revocación y la oposición de tercero.

324. *Cosa juzgada formal.* Se entiende pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia que no está ya sujeta ni a regulación de competencia, ni a apelación, ni a recurso de casación, ni a revocación por los motivos señalados en los números 4 y 5 del artículo 395.

325. *Términos para las impugnaciones.* El término para interponer la apelación, la revocación y la oposición de tercero prevista en el artículo 404 segundo párrafo, es de diez días contra las sentencias de los conciliadores y de los tribunales. También es de treinta días el término para interponer la revocación y la oposición de tercero antes mencionada contra las sentencias de los tribunales de apelación.

El término para interponer el recurso de casación es de sesenta días.

326. *Transcurso de los términos.* Los términos establecidos en el artículo anterior son perentorios y transcurren a partir de la notificación de la sentencia, salvo en los casos previstos en los números 1, 2, 3 y 6 del artículo 395 y en los artículos 397 y 404 segundo párrafo, respecto de los cuales el término transcurre a partir del día en que sean descubiertos el dolo o la falsedad o la colusión, o sea recuperado el documento, o pase en autoridad de cosa juzgada la sentencia a que se refiere el número 6 del artículo 395, o el ministerio público tenga conocimiento de la sentencia.

En el caso previsto en el artículo 332, la impugnación interpuesta en contra de una parte hace transcurrir, respecto del propio vencido, el término para interponerla en contra de las otras partes.

327. *Prescripción del término para impugnar.* Independientemente de la notificación, la apelación, el recurso de casación y la revocación por los

motivos indicados en los números 4 y 5 del artículo 395 no pueden interponerse después de transcurrido un año a partir de la publicación de la sentencia.

Esta disposición no se aplicará cuando la parte contumaz demuestre no haber tenido conocimiento del proceso por nulidad del emplazamiento o de la notificación del mismo, y por nulidad de la notificación de los actos a que se refiere el artículo 292.

328. *Transcurso de los términos respecto de los herederos de la parte difunta.* Si durante el transcurso del término a que se refiere el artículo 325 sobreviene alguno de los eventos previstos en el artículo 299, dicho término se interrumpe y el nuevo transcorre a partir del día en que se renueve la notificación de la sentencia.

Dicha renovación puede hacerse a los herederos, en forma colectiva e impersonal, en el último domicilio del difunto.

Si después de seis meses de la publicación de la sentencia se verifica alguno de los eventos previstos en el artículo 299, el término a que se refiere el artículo anterior será prorrogado en seis meses para todas las partes a partir del día del evento.

329. *Aquiescencia total o parcial.* Salvo los casos a que se refieren los números 1, 2, 3 y 6 del artículo 395, la aquiescencia resultante de aceptación expresa o de actos incompatibles con la voluntad de valerse de las impugnaciones admitidas por la ley, excluye su interposición.

La impugnación parcial importa la aquiescencia respecto de los puntos no impugnados de la sentencia.

330. *Lugar de notificación de la impugnación.* Si en el acto de notificación de la sentencia la parte hubiera declarado su residencia o elegido domicilio dentro de la circunscripción del juez que la haya pronunciado, la impugnación deberá notificarse en el lugar indicado; de lo contrario se notificará por conducto del procurador constituido o en la residencia declarada o en el domicilio elegido para el juicio.

La impugnación podrá ser notificada en los lugares antes mencionados, en forma colectiva e impersonal, a los herederos de la parte difunta después de la notificación de la sentencia.

Cuando falte la declaración de residencia o la elección de domicilio y, en todo caso, después de un año de la publicación de la sentencia, la impugnación, si todavía es admitida por la ley, se notificará personalmente en los términos de los artículos 137 y siguientes.

331. *Integración del contradictorio en litigios inescindibles.* Si la sentencia pronunciada entre varias partes en un litigio inescindible o en litigios dependientes entre sí no hubiera sido impugnada respecto de todas ellas, el juez ordenará la integración del contradictorio, fijando el término dentro del cual deba hacerse la notificación y, si fuera necesario, la audiencia de comparecencia.

Será declarada inadmisibile la impugnación si ninguna de las partes provee a la integración dentro del término fijado.

332. *Notificación de la impugnación relativa a litigios escindibles.* Si la impugnación de una sentencia pronunciada en litigios escindibles hubiera sido interpuesta sólo por alguna de las partes o respecto de alguna de ellas, el juez ordenará la notificación a las demás, respecto de las cuales la impugnación no esté precluida o excluida, fijando el término dentro del cual deba hacerse la notificación y, si fuera necesario, la audiencia de comparecencia.

Si no tuviera lugar la notificación ordenada por el juez, el proceso quedará suspendido hasta que hayan transcurrido los términos previstos en los artículos 325 y 327 primer párrafo.

333. *Impugnaciones incidentales.* Las partes a las que se hagan las notificaciones previstas en los artículos anteriores, deberán interponer, bajo pena de prescripción, sus impugnaciones por vía incidental dentro del mismo proceso.

334. *Impugnaciones incidentales tardías.* Las partes en contra de las cuales hubiera sido interpuesta impugnación y las llamadas a integrar el contradictorio en los términos del artículo 331, podrán interponer impugnación incidental, incluso cuando hubiera transcurrido para ellas el término o hubieran dado su aquiescencia a la sentencia.

En tal caso, si la impugnación principal es declarada inadmisibile, la impugnación incidental perderá toda eficacia.

335. *Reunión de las impugnaciones separadas.* Todas las impugnaciones interpuestas por separado en contra de una misma sentencia deberán reunirse, incluso de oficio, en un solo proceso.

336. *Efectos de la reforma o de la casación.* La reforma o la casación parcial tienen efecto también sobre los puntos de la sentencia dependientes del punto reformado o casado.

La reforma por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada o la casación extienden sus efectos a las providencias y a los actos dependientes de la sentencia reformada o casada.

337. *Suspensión de la ejecución y de los procesos.* La ejecución de las sentencias, cuya ejecución provisional no se hubiera ordenado, quedará suspendida si se interpone apelación; la ejecución no se suspenderá por efecto de las demás impugnaciones, salvo lo dispuesto en los artículos 373, 401 y 407.

Cuando la autoridad de una sentencia se invoque en un proceso diverso, éste podrá ser suspendido si dicha sentencia es impugnada.

338. *Efectos de la extinción del procedimiento de impugnación.* La extinción del procedimiento de apelación o de revocación en los casos previstos en

los números 4 y 5 del artículo 395, hace pasar en autoridad de cosa juzgada a la sentencia impugnada, salvo que hubieran sido modificados sus efectos mediante providencias pronunciadas en el procedimiento extinguido.

CAPÍTULO II

De la apelación

339. *Procedencia de la apelación.* Pueden impugnarse mediante apelación las sentencias pronunciadas en primera instancia, siempre que la apelación no esté excluida por la ley o por acuerdo de las partes en los términos del artículo 360, segundo párrafo.

Es inapelable la sentencia que el juez pronuncie conforme a equidad, en los términos del artículo 114.

Las sentencias del conciliador, cuando el valor del negocio no exceda de veinte mil liras, serán inapelables, salvo por defecto de jurisdicción o por incompetencia.

340. *Reserva facultativa de apelación contra sentencias no definitivas.* Contra las sentencias previstas por el artículo 278 y el número 4 del segundo párrafo del artículo 279, podrá diferirse la apelación cuando la parte vencida haga reserva, bajo pena de caducidad, dentro del término para apelar y, en todo caso, no después de la primera audiencia que tenga lugar ante el juez instructor con posterioridad a la comunicación de la propia sentencia.

Cuando se hubiera hecho la reserva a que se refiere el párrafo anterior, la apelación deberá interponerse conjuntamente a la que se interponga contra la sentencia que defina el juicio o con la que sea interpuesta, por la misma o por otra de las partes, en contra de otra sentencia posterior que no defina el juicio.

No podrá hacerse la reserva, y si se hiciere no tendrá ningún efecto, cuando contra la misma sentencia interponga inmediatamente la apelación alguna de las otras partes.

341. *Juez de apelación.* La apelación contra las sentencias del conciliador, del pretor y del tribunal se interpone, respectivamente, ante el pretor, el tribunal y la corte de apelación en cuya circunscripción tenga su sede el juez que hubiera pronunciado la sentencia.

342. *Forma de la apelación.* La apelación se interpone mediante citación que contenga la exposición sumaria de los hechos y los motivos específicos de la impugnación, además de las indicaciones prescritas en el artículo 163, si la apelación es interpuesta ante la corte de apelación o ante el tribunal, y las prescritas en el artículo 313, si se interpone ante el pretor.

343. *Modo y término de la apelación incidental.* La apelación incidental

se interpone en el primer escrito o, a falta de constitución ante la secretaría, en la primera audiencia o en las previstas en los artículos 331 y 332.

Si el interés en interponer la apelación incidental surgiera de la impugnación interpuesta por otra parte que no sea el apelante principal, tal apelación se interpondrá en la primera audiencia sucesiva a la interposición de dicha impugnación.

344. *Intervención en la apelación.* En el juicio de apelación se admite solamente la intervención de los terceros que puedan interponer oposición en los términos del artículo 404.

345. *Pretensiones y excepciones nuevas.* En el juicio de apelación no pueden plantearse pretensiones nuevas y, si se plantearan, deberán desecharse de oficio. Sin embargo, podrán demandarse los intereses, frutos y accesorios producidos con posterioridad a la sentencia impugnada, así como el resarcimiento de los daños sufridos con posterioridad a la propia sentencia.

Las partes podrán proponer nuevas excepciones, producir nuevos documentos y solicitar la admisión de nuevos medios de prueba, pero si la deducción hubiera podido hacerse en primera instancia, se aplicarán a las costas del juicio de apelación las disposiciones del artículo 92, salvo que se trate del acto de deferir el juramento decisorio.

346. *Sobreseimiento de las pretensiones y de las excepciones no planteadas de nuevo.* Se entenderá que se renuncia a las pretensiones y excepciones no acogidas en la sentencia de primera instancia que no se planteen de nuevo expresamente en apelación.

347. *Formas y términos de la constitución en apelación.* La constitución en apelación tiene lugar según las formas y los términos establecidos respectivamente para los procedimientos ante el tribunal o el pretor.

El apelante debe insertar copia de la sentencia apelada en su propio fascículo.

El secretario proveerá en los términos del artículo 168 y requerirá el traslado del expediente al secretario del juez de primera instancia.

348. *Improcedencia de la apelación.* Si hasta la primera audiencia ante el instructor el apelante no se hubiera constituido o no compareciera a la misma habiéndose constituido anteriormente, el instructor, mediante ordenanza no impugnada, señalará una segunda audiencia, de la cual el secretario dará comunicación al apelante. Si el apelante tampoco comparece a la segunda audiencia, la apelación será declarada improcedente, incluso de oficio.

Asimismo se declarará improcedente la apelación si el apelante, tras de haberse constituido, no presenta su propio fascículo durante la primera audiencia, salvo que el instructor, por motivos justificados, le conceda una prórroga mediante ordenanza no impugnada y posponga la audiencia.

349. *Abrogado.*

350. *Actividad del instructor.* En la audiencia de comparecencia, el instructor verificará la constitución regular del juicio y, en su caso, ordenará la integración del mismo o la notificación prevista en el artículo 332, o bien dispondrá que se reponga la notificación del acto de apelación.

Declarará la inadmisibilidad de la apelación o la improcedencia de la misma o bien la extinción del procedimiento de apelación cuando no haya objeciones al respecto; de lo contrario, proveerá en los términos del artículo 187 tercer párrafo.

Declarará, además, la contumacia del apelado, proveerá a la reunión de las apelaciones interpuestas contra la misma sentencia y procederá a intentar la conciliación, ordenando, cuando proceda, la comparecencia personal de las partes.

Todas las providencias recaerán mediante ordenanza y estarán sujetas a reclamación en los términos del artículo 357.

351. *Providencias sobre la ejecución provisional.* En la primera audiencia, el instructor proveerá mediante ordenanza acerca de la instancia de concesión, revocación o suspensión de la ejecución provisional.

La parte, mediante recurso al presidente del colegio o al pretor, podrá pedir que la decisión sobre la concesión o revocación de la ejecución provisional o sobre la suspensión de la ejecución iniciada se pronuncie antes de la audiencia de comparecencia.

Si el presidente del colegio o el pretor reconocen que concurren justos motivos de urgencia, fijarán una audiencia de comparecencia de las partes ante ellos y decidirán mediante ordenanza que estará sujeta a reclamación en los términos del artículo 357.

352. *Remisión del negocio al colegio.* Una vez pronunciadas las providencias previstas en los artículos anteriores, el instructor invitará a las partes a precisar las conclusiones y las remitirá a una audiencia ulterior del colegio, con anterioridad a la cual las partes deberán comunicarse los escritos en los términos del artículo 190.

La discusión irá precedida por la relación del instructor.

353. *Remisión al primer juez por razones de jurisdicción o de competencia.* Si el juez de apelación reforma la sentencia de primera instancia declarando que el juez ordinario tiene la jurisdicción sobre el negocio negada por el primer juez, pronunciará sentencia con la cual remitirá a las partes ante éste.

Las partes deberán reasumir el proceso dentro del término perentorio de seis meses a partir de la notificación de la sentencia.

Si contra la sentencia de apelación se interpone recurso de casación, el término quedará interrumpido.

La disposición del primer párrafo se aplicará también cuando el pretor declare, al reformar la sentencia del conciliador, la competencia de éste.

354. *Remisión al primer juez por otros motivos.* Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, el juez de apelación no podrá remitir el negocio

al primer juez, a menos que declare nula la notificación del emplazamiento, o reconozca que en el juicio de primera instancia hubiera debido integrarse el contradictorio o no hubiera debido extrometerse una de las partes, o bien declare la nulidad de la sentencia de primera instancia en los términos del artículo 161, segundo párrafo.

Asimismo, el juez de apelación remitirá el negocio al primer juez en el caso de reforma de la sentencia que hubiera pronunciado sobre la extinción del proceso en los términos y en la forma previstos en el artículo 308.

Son aplicables a los casos de remisión al primer juez previstos en los párrafos precedentes las disposiciones del artículo 353.

Si el juez de apelación declara la nulidad de otros actos cumplidos en primera instancia, ordenará, en cuanto sea posible, su renovación en los términos del artículo 356.

355. *Providencias sobre la querrela de falsedad.* Si en el juicio de apelación se interpone querrela de falsedad, el juez, cuando considere relevante el documento impugnado para la decisión del negocio, suspenderá el juicio mediante ordenanza y fijará a las partes un término perentorio dentro del cual deberán reasumir la impugnación relativa a la falsedad ante el tribunal.

356. *Admisión y práctica de pruebas.* Asegurada la aplicabilidad de la norma contenida en el número 4 del segundo párrafo del artículo 279, cuando el juez de apelación disponga la práctica de una prueba o la renovación total o parcial de la ya practicada en primera instancia, o, en general, cuando dicte disposiciones por efecto de las cuales deba continuar el procedimiento, pronunciará ordenanza con la cual remitirá a las partes a audiencia fija ante el instructor. Este proveerá en los términos de los artículos 191 y siguientes.

Cuando se interponga apelación inmediata contra alguna de las sentencias previstas en el número 4 del segundo párrafo del artículo 279, el juez de apelación no podrá disponer nuevas pruebas respecto de las pretensiones y de las cuestiones en relación con las cuales el juez de primera instancia hubiera dispuesto, sin definir el juicio, mediante ordenanza separada, la prosecución del conocimiento.

357. *Reclamación contra ordenanzas.* Las ordenanzas mediante las cuales el instructor haya declarado, en los términos del artículo 350 segundo párrafo, la inadmisibilidad o improcedencia de la apelación, o bien la extinción del procedimiento de apelación, y las ordenanzas sobre la ejecución provisional previstas en el artículo 351, podrán ser impugnadas mediante reclamación al colegio en el término perentorio de diez días a partir de la notificación. La reclamación se interpone en las formas previstas por el artículo 178, tercero, cuarto y quinto párrafos.

El colegio resolverá sobre la reclamación en cámara de consejo, salvo que, tratándose de las ordenanzas previstas en el segundo párrafo del artículo 350, alguna de las partes, con anterioridad al vencimiento del término para la presentación de la réplica interponga instancia ante el presidente del

colegio, para que la reclamación sea discutida en audiencia. En tal caso, el presidente fijará la audiencia para la discusión, mediante decreto que se comunicará a las partes por conducto del secretario.

La decisión se pronunciará por sentencia si la reclamación contra las ordenanzas previstas en el artículo 350, segundo párrafo, es rechazada; en los demás casos se pronunciará mediante ordenanza no impugnabile.

358. *Imposibilidad de interponer nuevamente la apelación cuando hubiera sido declarada inadmisibile o improcedente.* La apelación declarada inadmisibile o improcedente no podrá ser interpuesta de nuevo aun cuando no haya transcurrido el término fijado por la ley.

359. *Remisión a las normas relativas al procedimiento ante el tribunal.* En los procedimientos de apelación ante la corte o el tribunal se observarán, en lo que sean aplicables, las normas dictadas para el procedimiento de primera instancia ante el tribunal, siempre que no sean incompatibles con las disposiciones del presente capítulo.

También ante el pretor se observarán en los procedimientos de apelación las normas del procedimiento de primera instancia, en cuanto sean aplicables.

CAPÍTULO III

Del recurso de casación

Sección I. De las providencias impugnables y de los recursos

360. *Sentencias impugnables y motivos de recurso.* Las sentencias pronunciadas en instancia de apelación o en única instancia, con exclusión de las del conciliador, pueden impugnarse mediante recurso de casación:

- 1) Por motivos atinentes a la jurisdicción;
- 2) Por violación de las normas relativas a la competencia, cuando no esté prescrita la regulación de competencia;
- 3) Por violación o falta de aplicación de normas de derecho;
- 4) Por nulidad de la sentencia o del procedimiento;
- 5) Por omisión de motivación y por motivación insuficiente o contradictoria acerca de un punto decisivo de la controversia, planteado por las parte o señalable de oficio.

Asimismo, puede impugnarse mediante recurso de casación una sentencia apelable del tribunal, si las partes estuvieran de acuerdo en omitir la apelación; pero, en este caso, la impugnación sólo podrá interponerse por violaciones o falsa aplicación de normas de derecho.

361. *Reserva facultativa de recurso contra sentencias no definitivas.* Contra las sentencias previstas en el artículo 278 y en el número 4 del segundo pá-

rafo del artículo 279, podrá diferirse el recurso de casación cuando la parte vencida haga reserva, bajo pena de prescripción, dentro del término para la interposición del recurso, y en todo caso no después de la primera audiencia ante el instructor subsecuente a la comunicación de la sentencia correspondiente.

Cuando se hubiera hecho la reserva a que se refiere el párrafo anterior, el recurso deberá interponerse conjuntamente al que se interponga contra la sentencia que defina el juicio o a la que se interponga por la misma o por otra de las partes en contra de otra sentencia ulterior que no defina el juicio.

No podrá hacerse la reserva, y si se hiciera no tendrá ningún efecto, cuando alguna de las otras partes interponga el recurso inmediatamente contra la misma sentencia.

362. *Otros casos de recurso.* Podrán ser impugnadas mediante recurso de casación, dentro del término previsto en el artículo 325, segundo párrafo, las decisiones de un juez especial en instancia de apelación o en única instancia, por motivos atinentes a la jurisdicción del propio juzgador.

Podrán ser denunciadas en cualquier tiempo mediante recurso de casación:

- 1) Los conflictos positivos o negativos de jurisdicción entre jueces especiales o entre éstos y los jueces ordinarios;
- 2) Los conflictos negativos sobre atribuciones entre la administración pública y el juez ordinario.

363. *Recurso en interés de la ley.* Cuando las partes no hubieran interpuesto recurso en los términos de ley o hubieran renunciado a él, el procurador general adscrito a la corte de casación podrá interponer recurso para pedir que sea casada la sentencia en interés de la ley.

En tal caso, las partes no podrán beneficiarse de la casación de la sentencia.

364. *Depósito para el caso de que sea denegado el recurso.* El recurso deberá ir precedido del depósito, para el caso de que sea denegado el mismo, de quinientas liras si la sentencia impugnada fuera del pretor, de mil quinientas liras si la sentencia impugnada fuera del tribunal y de tres mil liras en cualquier otro caso.

Será suficiente un solo depósito cuando varias partes recurran en el mismo acto contra una o más partes, aunque sea por motivos diversos.

No se requerirá depósito:

- 1) En los recursos previstos en los números 1 y 2 del artículo 362;
- 2) En los recursos en interés del Estado y en los que se interpongan en los términos del artículo 368;
- 3) En los recursos en interés de las personas a quienes se hubiera conferido el beneficio del patrocinio gratuito para el juicio de casación;

- 4) En los recursos relativos a controversias laborales y a la previsión y asistencia obligatorias;
- 5) En los demás casos previstos por la ley.

365. *Suscripción del recurso.* El recurso irá dirigido a la corte y será suscrito, bajo pena de inadmisibilidad, por un abogado inscrito en el registro correspondiente y provisto de poder especial.

366. *Contenido del recurso.* El recurso deberá contener, bajo pena de inadmisibilidad:

- 1) La indicación de las partes;
- 2) La indicación de la sentencia o decisión impugnada;
- 3) La exposición sumaria de los hechos del negocio;
- 4) Los motivos por los cuales se pide la casación con la indicación de las normas de derecho en que se fundan;
- 5) La indicación del poder, si se confirió por acto separado, y del recibo del depósito o del auto de concesión del patrocinio gratuito.

Si el recurrente no hubiera elegido domicilio en Roma, las notificaciones le serán hechas en la secretaría de la corte de casación.

En el caso previsto en el artículo 360, segundo párrafo, el acuerdo de las partes deberá resultar mediante "visto" puesto en el recurso por las otras partes o por sus defensores provistos de poder especial, o bien mediante acto separado que deberá anexarse al propio recurso.

367. *Suspensión del proceso de fondo.* Una vez hecha la notificación a las demás partes, se depositará una copia del recurso de casación interpuesto en los términos del artículo 41, primer párrafo, en la secretaría del juez ante quien penda la causa, mismo que suspenderá el proceso mediante ordenanza no impugnabile.

Si la corte de casación declara la jurisdicción del juez ordinario, las partes deberán reasumir el proceso dentro de un término perentorio de seis meses a partir de la comunicación de la sentencia.

368. *Cuestiones de jurisdicción planteadas por el prefecto.* En el caso previsto en el artículo 41, segundo párrafo, la solicitud de decisión a la corte de casación será hecha por el prefecto mediante decreto motivado.

El decreto será notificado, a petición del prefecto, a las partes y al procurador de la República adscrito al tribunal, si la causa pendiera ante éste, o ante un pretor, o bien ante el procurador general adscrito a la corte de apelación, si pendiera ante la corte.

El ministerio público comunicará el decreto del prefecto al jefe del organismo judicial ante el cual penda la causa. Éste suspenderá el procedimiento mediante auto que será notificado a las partes por conducto del ministerio público dentro de los diez días siguientes a su pronunciación, bajo pena de caducidad de la solicitud.

La corte de casación quedará investida de la cuestión de jurisdicción por recurso a cargo de la parte más diligente en el término perentorio de treinta días a partir de la notificación del auto.

Se aplicará lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

369. *Depósito del recurso.* El recurso deberá ser depositado en la secretaría de la corte, bajo pena de improcedencia, en el término de veinte días a partir de la última notificación a las partes contra las cuales se hubiera interpuesto.

Junto con el recurso deberán depositarse, también bajo pena de improcedencia:

- 1) La constancia del depósito prescrito en el artículo 364 o el decreto de concesión del patrocinio gratuito;
- 2) Copia auténtica de la sentencia o de la decisión impugnada con la diligencia de notificación, si ésta hubiera tenido lugar, salvo en los casos previstos en los dos artículos anteriores; o bien, copia auténtica de la providencia de la cual resulte el conflicto en los casos a que se refieren los números 1 y 2 del artículo 362;
- 3) El poder especial, si se hubiera conferido en acto separado;
- 4) Los actos y documentos en que se funde el recurso.

El recurrente deberá solicitar a la secretaría del juez que hubiera pronunciado la sentencia impugnada o de quien objete la jurisdicción, el traslado del expediente a la secretaría de la corte de casación; dicha solicitud será devuelta por la secretaría al solicitante provista de "visto" y deberá ser depositada junto con el recurso.

370. *Contrarrecurso.* La parte contra la cual se dirija el recurso, si tuviera la intención de contradecirlo, deberá hacerlo mediante contrarrecurso que deberá notificarse al recurrente en el domicilio elegido dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del término establecido para el depósito del recurso. A falta de dicha notificación, la parte no podrá presentar alegatos, pero podrá participar en la discusión oral.

Se aplicarán al contrarrecurso las normas de los artículos 365 y 366, en cuanto sea posible.

El contrarrecurso se depositará en la secretaría de la corte dentro de los veinte días siguientes a la notificación, junto con las actas y los documentos y con el poder especial, si se hubiera conferido en acto separado.

371. *Recurso incidental.* La parte a que se refiere el artículo anterior deberá interponer en el escrito que contenga el contrarrecurso el eventual recurso incidental contra la misma sentencia.

La parte a la cual se hubiera notificado el recurso para la integración en los términos de los artículos 331 y 332 deberá interponer el eventual recurso incidental dentro del término de cuarenta días a partir de la notificación, mediante escrito notificado al recurrente principal y a las otras partes en la misma forma que el recurso principal.

Se aplicarán al recurso incidental las disposiciones de los artículos 364, 365, 366 y 369.

Para oponerse al recurso incidental podrá notificarse un contrarrecurso en los términos del artículo anterior.

Si el recurrente principal hubiera depositado la copia de la sentencia o de la decisión impugnada, no será necesario que la deposite también el recurrente incidental.

372. *Producción de otros documentos.* No se admitirá el depósito de actos y documentos no producidos en la instancia anterior del proceso, salvo aquellos que se refieran a la nulidad de la sentencia impugnada y a la admisibilidad del recurso y del contrarrecurso.

El depósito de los documentos relativos a la admisibilidad podrá realizarse independientemente del que se haga del recurso y del contrarrecurso, pero deberá notificarse mediante relación a las demás partes.

373. *Suspensión de la ejecución.* El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia. Sin embargo, el juez que hubiera pronunciado la sentencia impugnada podrá, a instancia de parte y cuando de la ejecución pueda derivarse un daño grave e irreparable, disponer mediante ordenanza no impugnable que se suspenda la ejecución o que se preste caución suficiente.

La instancia se interpondrá mediante recurso al pretor o al presidente del colegio, los cuales, mediante decreto al calce del recurso, ordenarán la comparecencia de las partes ante sí o ante el colegio en cámara de consejo, respectivamente. Copia del recurso y del decreto serán notificadas al procurador de la otra parte, o la parte misma, si ésta estuviera en juicio sin ministerio de defensor o no se hubiera constituido en el juicio definitivo con la sentencia impugnada. Mediante el mismo decreto, en caso de excepcional urgencia, podrá disponerse provisionalmente la inmediata suspensión de la ejecución.

Sección II. *Del procedimiento y de las providencias*

374. *Pronunciamiento en secciones unidas.* La corte pronunciará en secciones unidas en los casos previstos en el número 1 del artículo 360 y en el artículo 362.

Además, el primer presidente podrá disponer que la corte pronuncie en secciones unidas sobre los recursos que presenten una cuestión de derecho sobre la cual se hubiera decidido de manera discrepante por las secciones simples y sobre aquellos que presenten una cuestión de principio de particular importancia.

En todos los demás casos la corte pronunciará en secciones simples.

375. *Pronunciamiento en cámara de consejo.* Además del caso de regulación

de competencia y del previsto en el artículo 373, * la corte, en sección simple, pronunciará en cámara de consejo por ordenanza cuando, a solicitud del ministerio público o de oficio, reconozca deber declarar la inadmisibilidad del recurso principal y del incidental, pronunciar el rechazo de ambos por falta de motivación en los términos del artículo 360, ordenar la integración del contradictorio, o la notificación a que se refiere el artículo 332, o bien declarar la extinción del proceso por haber sobrevenido renuncia.

Las conclusiones del ministerio público serán notificadas por lo menos veinte días antes de la reunión de la corte en cámara de consejo a los abogados de las partes, quienes tienen la facultad de presentar alegatos dentro del término fijado en el artículo 378.

376. *Asignación de los recursos a las secciones.* Los recursos serán asignados a las secciones unidas o a las secciones simples por el primer presidente.

La parte que considere de la competencia de las secciones unidas un recurso asignado a una sección simple, podrá interponer ante el primer presidente instancia de remisión a las secciones unidas, hasta diez días antes de la audiencia de discusión del recurso.

En la audiencia de la sección simple, la remisión podrá disponerse sólo a solicitud del ministerio público o de oficio, mediante ordenanza insertada en el acta.

377. *Fijación de la audiencia o de la reunión en cámara de consejo.* Una vez presentado el recurso por el secretario, el primer presidente fijará la audiencia o la reunión de la cámara de consejo y nombrará al relator.

El secretario dará comunicación de la audiencia a los abogados de las partes por lo menos veinte días antes.

378. *Depósito de alegatos de parte.* Las partes podrán presentar sus alegatos en la secretaría hasta cinco días antes de la audiencia.

379. *Discusión.* Durante la audiencia, el relator referirá los hechos relevantes para la decisión del recurso, el contenido de la providencia impugnada y, si no hubiera discusión de las partes, una síntesis de los motivos del recurso y del contrarrecurso.

Una vez hecha la relación, el presidente invitará a los abogados de las partes a exponer sus defensas.

A continuación, el ministerio público expondrá oralmente sus conclusiones motivadas.

No se admitirán réplicas, pero los abogados de las partes podrán presentar

* El supuesto mencionado en la frase en cursivas ya no es aplicable en atención a la redacción vigente del artículo 373. Al respecto véase el artículo 375 en la edición del *Codice di Procedura Civile* de Franchi, Feroci y Ferrara, publicada por la editorial Enrico Hoepli, Milán. Véase también la traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo de la redacción anterior del artículo 373 en el "Apéndice" al *Sistema de Derecho Procesal Civil* de Francesco Carnelutti, vol. I, Buenos Aires, 1944, pp. 500-501.

a la corte en la misma audiencia, breves observaciones por escrito acerca de las conclusiones del ministerio público.

380. *Deliberación de la sentencia.* Tras la discusión del asunto, la corte deliberará la sentencia en cámara de consejo con la asistencia del ministerio público.

Es aplicable a la deliberación de la corte lo dispuesto por el artículo 276.

381. *Providencias sobre el depósito.* La corte condenará al recurrente a la pérdida del depósito cuando declare inadmisibile o improcedente el recurso o lo rechace en cuanto al fondo; en cambio, ordenará la restitución cuando admita el recurso, así sea sólo en parte.

382. *Decisión de las cuestiones de jurisdicción y de competencia.* La corte, cuando decida una cuestión de jurisdicción, establecerá sobre ésta, determinando, en su caso, al juez competente.

Cuando case por violación de las normas sobre la competencia, establecerá sobre ésta.

Cuando reconozca que el juez del cual se impugna la providencia, así como cualquier otro juez, carecen de jurisdicción, casará sin reenvío. Asimismo proveerá en cualquier otro caso en que considere que el asunto no podía ser propuesto o que el proceso no podría proseguirse.

383. *Casación con reenvío.* La corte, cuando acoja el recurso por motivos diversos de los mencionados en el artículo anterior, reenviará la causa a otro juez del mismo grado que aquel que hubiera pronunciado la sentencia casada.

En el caso previsto en el artículo 360, segundo párrafo, el asunto podrá ser reenviado al juez que hubiera debido pronunciar sobre la apelación a la que las partes hayan renunciado.

Cuando la corte encuentre una nulidad en el juicio de primera instancia, por la cual el juez de apelación hubiera debido remitir a las partes ante el primer juez, reenviará el asunto a este último.

384. *Enunciación del principio de derecho y su eficacia.* Cuando la corte acoja el recurso por violación o falsa aplicación de normas de derecho, enunciará el principio al cual deberá ajustarse el juez de reenvío.

No estarán sujetas a casación las sentencias erróneamente motivadas en derecho, cuando la parte dispositiva sea conforme a derecho; en tal caso, la corte se limitará a corregir la motivación.

385. *Providencias sobre las costas.* Cuando la corte rechace el recurso, condenará en costas al recurrente.

Cuando case sin reenvío o por violación de las normas sobre la competencia, proveerá sobre las costas de todos los juicios anteriores liquidándolas ella misma o remitiendo su liquidación al juez que hubiera pronunciado la sentencia casada.

Si reenvía la causa a otro juez, podrá proveer sobre las costas del juicio de casación o remitir su pronunciamiento al juez de reenvío.

386. *Efectos de la decisión sobre la jurisdicción.* La decisión sobre la jurisdicción será determinada por el objeto de la demanda y, cuando se prosiga el juicio, no prejuzgará sobre las cuestiones relativas a la pertinencia del derecho y a la procedencia de la demanda.

387. *Imposibilidad de interponer de nuevo el recurso declarado inadmisibles o improcedentes.* No podrá ser interpuesto nuevamente el recurso declarado inadmisibles o improcedentes, aun cuando no hubiera vencido el término fijado por la ley.

388. *Traslado de copia del dispositivo al juez de fondo.* El secretario de la corte hará traslado de copia del dispositivo de la sentencia al del juez que hubiera pronunciado la sentencia impugnada, a fin de que se tome nota de la misma al margen del original de esta última.

389. *Demandas resultantes de la casación.* Las demandas de restitución o de reposición al estado originario y cualquier otra que sea consecuencia de la sentencia de casación se presentarán ante el juez de reenvío y, en caso de casación sin reenvío, al juez que hubiera pronunciado la sentencia casada.

390. *Desistimiento.* La parte podrá desistir del recurso, principal o incidental, siempre que no se hubiera iniciado la relación en la audiencia o se hubiera notificado el requerimiento del ministerio público a que se refiere el artículo 375.

El desistimiento debe hacerse por escrito firmado por la parte y por su abogado o solamente por éste si estuviera provisto de poder especial a tal efecto.

El escrito de desistimiento se notificará a las partes constituidas o se comunicará a los abogados de las mismas para que pongan su "visto".

391. *Pronunciamiento sobre el desistimiento.* La corte proveerá sobre el desistimiento mediante sentencia cuando deba decidir otros recursos contra la misma providencia; en otro caso proveerá con ordenanza.

La ordenanza o la sentencia que provean sobre el desistimiento dispondrán la restitución del depósito y condenarán en costas a quien hubiera desistido.

La ordenanza tendrá eficacia de título ejecutivo.

La condena no se pronunciará cuando las demás partes o sus abogados autorizados mediante poder especial, se adhieran al desistimiento.

Sección III. *Del juicio de reenvío*

392. *Reanudación del litigio.* Podrá reasumirse el asunto ante el juez de reenvío por cualquiera de las partes antes de un año de la publicación de la sentencia de la corte de casación.

La reanudación tendrá lugar mediante citación, la cual se notificará personalmente en los términos de los artículos 137 y siguientes.

393. *Extinción del proceso.* Si la reanudación no tiene lugar dentro del término señalado en el artículo anterior, o si sobreviniere con posterioridad a la reanudación una causa de extinción del juicio de reenvío, se extinguirá el proceso completo; sin embargo, la sentencia de la corte de casación conservará su efecto vinculante incluso en el nuevo proceso que se instaure mediante la nueva presentación de la demanda.

394. *Procedimiento en la etapa de reenvío.* En la etapa de reenvío se observarán las normas establecidas para el procedimiento ante el juez al cual la corte haya reenviado el asunto. En todo caso deberá producirse copia auténtica de la sentencia de casación.

Las partes conservarán la misma posición procesal que hubieran tenido en el procedimiento en el cual se haya pronunciado la sentencia casada.

Podrá deferirse el juramento decisorio en el juicio de reenvío, pero las partes no podrán asumir conclusiones distintas de las adoptadas en el juicio en el cual se haya pronunciado la sentencia casada, salvo que la necesidad de las nuevas conclusiones se desprenda de la sentencia de casación.

CAPÍTULO IV

De la revocación

395. *Casos de revocación.* Las sentencias pronunciadas en la instancia de apelación o en única instancia podrán ser impugnadas mediante revocación:

- 1) Cuando sean efecto del dolo de una de las partes en perjuicio de la otra;
- 2) Cuando se hubiera juzgado con base en pruebas reconocidas o de alguna manera declaradas falsas después de la sentencia o cuando la parte vencida ignorara que habían sido reconocidas o declaradas falsas con anterioridad a la sentencia;
- 3) Si después de la sentencia se hubieran encontrado uno o más documentos decisivos que la parte no hubiera podido producir en juicio por causa de fuerza mayor o por un hecho de la contraparte;
- 4) Cuando la sentencia sea efecto de un error de hecho resultante de los actos o documentos del negocio. Este error se da cuando la decisión se funda sobre la suposición de un hecho cuya verdad está excluida de manera irrefutable, o bien cuando se supone la inexistencia de un hecho cuya verdad ha sido establecida positivamente, y tanto en uno como en el otro caso, cuando el hecho no hubiera constituido punto controvertido respecto del cual la sentencia hubiera debido pronunciar;
- 5) Cuando la sentencia sea contraria a otra precedente que tenga entre las partes autoridad de cosa juzgada, siempre que no se haya pronunciado sobre la excepción correspondiente;
- 6) Cuando la sentencia sea efecto del dolo del juez, declarado mediante sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

396. *Revocación de las sentencias respecto de las cuales ha vencido el término para interponer la apelación.* Las sentencias respecto de las cuales haya vencido el término para interponer la apelación podrán ser impugnadas mediante revocación en los casos a que se refieren los números 1, 2, 3 y 6 del artículo anterior, siempre que el dolo o la falsedad hubieran sido descubiertos, los documentos recuperados o la sentencia a que se refiere el número 6 pronunciada después del vencimiento del término antedicho.

Cuando los hechos mencionados en el párrafo anterior tengan lugar durante el transcurso del término para interponer apelación, el propio término será prorrogado a partir del día del acontecimiento, de modo que alcance los treinta días a partir del mismo.

397. *Revocación interpuesta por el ministerio público.* En los asuntos en los cuales es obligatoria la intervención del ministerio público en los términos del párrafo primero del artículo 70, las sentencias previstas en los dos artículos anteriores podrán ser impugnadas mediante revocación del ministerio público:

- 1) Cuando la sentencia hubiera sido pronunciada sin habersele oído;
- 2) Cuando la sentencia sea efecto de colusión tramada por las partes en fraude a la ley.

398. *Presentación de la demanda.* La revocación se interpone mediante citación ante el propio juez que hubiera pronunciado la sentencia impugnada.

La citación debe indicar, bajo pena de inadmisibilidad, el motivo de la revocación y las pruebas relativas a la demostración de los hechos a que se refieren los números 1, 2, 3 y 6 del artículo 395, del día en que se hubiera descubierto o determinado el dolo o la falsedad o recuperado los documentos.

La citación deberá ser suscrita por un defensor provisto de poder especial y será precedida del depósito prescrito para el recurso de casación en el artículo 364. Si la sentencia de la cual se pide la revocación hubiera sido pronunciada por el conciliador, el depósito será quinientas liras.

La presentación de la revocación suspende el término para interponer el recurso de casación o el procedimiento relativo, hasta la comunicación de la sentencia que pronuncie sobre la revocación.

399. *Depósito de la citación y de la contestación.* Si la revocación es interpuesta ante el tribunal o ante la corte de apelación, la citación deberá ser depositada, bajo pena de improcedencia, dentro de los veinte días siguientes a la notificación, en la secretaría del juez aludido, junto con la constancia del depósito y la copia auténtica de la sentencia impugnada.

Las otras partes deberán constituirse dentro del mismo término, mediante la presentación en la secretaría de un escrito que contenga sus conclusiones.

Si la revocación se interpone ante el pretor o el conciliador, el depósito y la constitución mencionados en los dos párrafos anteriores deberán hacerse en los términos del artículo 314.

400. *Procedimiento*. Ante el juez aludido se observarán las normas establecidas para el procedimiento ante él, en cuanto no queden derogadas por las del presente capítulo.

401. *Suspensión de la ejecución*. El juez de la revocación podrá pronunciar, a instancia de parte inserta en el acto de citación, la ordenanza prevista en el artículo 373, conforme al mismo procedimiento en cámara de consejo allí establecido.

402. *Decisión*. El juez condenará al actor a la pérdida del depósito cuando declare inadmisibile o improcedente la demanda o cuando la rechace por no estar fundados los motivos.

Con la sentencia que pronuncie la revocación el juez ordenará la restitución del depósito, decidirá sobre el fondo del asunto y dispondrá la eventual restitución de lo que se hubiera conseguido con la sentencia revocada.

Cuando el juez considere que en razón de la decisión sobre el fondo del negocio deba disponer nuevos medios de instrucción, pronunciará, por sentencia, la revocación de la sentencia impugnada y, mediante ordenanza, remitirá a las partes ante el instructor.

403. *Impugnación de la sentencia de revocación*. La sentencia pronunciada en el juicio de revocación no podrá ser impugnada mediante revocación.

En contra de ella son admitidos los medios de impugnación a los cuales hubiera estado originalmente sujeta la sentencia impugnada mediante revocación.

CAPÍTULO V

De la oposición de tercero

404. *Casos de oposición de tercero*. Un tercero podrá oponerse a la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada o, en general, ejecutiva, pronunciada entre otras personas cuando sea perjudicado en sus derechos.

Los causahabientes y acreedores de una de las partes podrán oponerse a la sentencia cuando sea el efecto de dolo o colusión en su perjuicio.

405. *Demanda de oposición*. La oposición se interpone ante el mismo juez que haya pronunciado la sentencia, según las formas prescritas para el procedimiento ante él.

La citación debe contener, además de los elementos a que se refiere el artículo 163, la indicación de la sentencia impugnada, y, en el caso del segundo párrafo del artículo anterior, la indicación del día en que el tercero haya tenido conocimiento del dolo o de la colusión y la prueba correspondiente.

406. *Procedimiento*. Se observarán ante el juez aludido las normas establecidas para el procedimiento ante él, en cuanto no sean derogadas por las del presente capítulo.

407. *Suspensión de la ejecución.* El juez de la oposición podrá pronunciar, a instancia de parte inserta en el acto de citación, la ordenanza prevista en el artículo 373, mediante el mismo procedimiento en cámara de consejo allí establecido.

408. *Decisión.* Cuando el juez declare inadmisibile o improcedente la demanda o cuando la rechace por falta de fundamentación de los motivos, condenará al oponente al pago de una pena pecuniaria de cuatrocientas liras si la sentencia impugnada fuera del conciliador, de seiscientas liras si fuera del pretor, de mil doscientas liras si fuera del tribunal y de dos mil cuatrocientas liras en cualquier otro caso.

ORDENANZA PROCESAL CIVIL ALEMANA

LIBRO TERCERO

RECURSOS

CAPÍTULO PRIMERO

Apelación

§ 511. *Procedencia de la apelación*

La apelación procede contra las sentencias definitivas pronunciadas en primera instancia.

§ 511 a. *Cuantía*

(1) En litigios relativos a cuestiones patrimoniales no será admitida la apelación cuando el valor del objeto del recurso no exceda de doscientos marcos.

(2) Para la determinación del valor del objeto del recurso se aplicarán los §§ 3 a 9.

(3) El apelante deberá acreditar este valor; para garantizarlo no se admitirá la declaración bajo juramento.

§ 512. *Resoluciones previas de primera instancia*

Quedan asimismo sometidas al juicio del tribunal de apelación las resoluciones pronunciadas con anterioridad a la sentencia definitiva que no sean impugnables de acuerdo con las disposiciones de esta ley o no sean impugnadas mediante el recurso de queja.

§ 512 a. *Incompetencia territorial del tribunal de primera instancia*

La apelación no podrá fundarse, en litigios relativos a cuestiones patrimoniales, en el hecho de que el tribunal de primera instancia se hubiera reconocido erróneamente con competencia territorial.

§ 513. *Sentencias contumaciales*

(1) La sentencia contumacial no podrá ser impugnada mediante apelación por la parte contra la cual haya recaído.

(2) La sentencia contumacial contra la que no proceda la oposición estará sujeta a apelación cuando se funde en el hecho de no haber habido contumacia.

§ 514. *Renuncia a la apelación*

La eficacia de la renuncia al derecho a apelar, hecha con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia, no dependerá de la aceptación de la otra parte.

§ 515. *Desistimiento de la apelación*

(1) El desistimiento de la apelación sin el consentimiento del apelado será admisible sólo hasta la iniciación de la audiencia principal.

(2) El desistimiento debe ser expresado ante el tribunal. Cuando no se exprese durante la audiencia principal, se hará mediante la presentación de un escrito.

(3) El desistimiento tiene por consecuencia la pérdida del recurso interpuesto y el pago de las costas incurridas con motivo del recurso. Estos efectos se decretarán mediante acuerdo a instancia de la contraparte. El acuerdo que recaiga no estará sujeto a discusión oral ni será impugnabile.

§ 516. *Plazo para apelar*

El plazo para apelar será el perentorio de un mes que correrá a partir de la notificación de la sentencia o a más tardar transcurridos cinco meses a partir de su publicación.

§ 517. *Término para apelar en caso de ampliación de la sentencia*

Si dentro del plazo para apelar la sentencia es ampliada por una resolución complementaria (§ 321), se renovará el plazo para apelar incluso la sentencia pronunciada en primer término, a partir de la notificación de la resolución posterior. Cuando una misma parte interponga apelación en contra de ambas resoluciones, deberán acumularse las dos apelaciones.

§ 518. *Escrito de apelación*

(1) La apelación se interpone mediante la presentación del escrito de apelación ante el tribunal de apelación.

(2) El escrito de apelación debe contener:

1. La designación de la sentencia contra la cual se interpone la apelación;
2. La declaración de que se interpone apelación en contra de esa sentencia.

(3) Al escrito de apelación se adjuntará un ejemplar o copia certificada de la sentencia contra la cual se interpone el recurso, así como la constancia de la notificación de la sentencia o la indicación de que ésta no ha sido notificada.

(4) Se aplicarán al escrito de apelación las disposiciones generales sobre los escritos preparatorios.

§ 519. *Motivación de la apelación*

(1) El apelante deberá motivar la apelación.

(2) La motivación de la apelación deberá presentarse, cuando no esté contenida ya en el escrito de apelación, por escrito ante el tribunal de apelación. El plazo para motivar la apelación será de un mes a partir de la interposición de la apelación y podrá ser prorrogado por el presidente a instancia de parte.

(3) La motivación de la apelación deberá contener:

1. La declaración del alcance con que se impugna la sentencia y de las modificaciones que de la misma se piden (petitorios de la apelación);
2. La designación precisa de los motivos circunstanciados de impugnación

(motivos de la apelación), así como de los hechos, medios de prueba y excepciones que la parte haga valer para justificar su apelación.

(4) La motivación de la apelación deberá contener además la indicación del valor del objeto del recurso cuando no consista en una suma determinada de dinero, siempre que de dicho valor dependa la admisibilidad de la apelación.

(5) Se aplicarán a la motivación de la apelación las disposiciones generales sobre los escritos preparatorios.

§ 519 a. *Notificación del escrito de apelación y de su motivación*

El escrito de apelación y su motivación serán notificados de oficio a la contraparte. Junto con la notificación del escrito de apelación deberá comunicarse la fecha de interposición de la apelación. El recurrente deberá presentar copias certificadas suficientes junto con su escrito de apelación o con la motivación de la misma.

§ 519 b. *Examen de la admisibilidad*

(1) El tribunal de apelación examinará de oficio que la apelación sea en sí procedente, que haya sido interpuesta en la forma y dentro del plazo de ley y que esté motivada. Cuando falte alguno de estos requisitos, la apelación se desechará como inadmisibile.

(2) La resolución al respecto adoptará la forma de auto, y podrá dictarse sin discusión oral previa, en cuyo caso estará sujeta a queja inmediata, siempre que contra una sentencia del mismo contenido proceda la casación.

§ 520. *Determinación del término para la vista*

(1) Cuando la apelación no se deseche como inadmisibile mediante auto, se señalará de oficio el término para la discusión oral, mismo que se hará del conocimiento de las partes. En la notificación se hará saber al apelado, cuando la notificación no se hiciera a un abogado, que deberá hacerse representar ante el tribunal de apelación por un abogado habilitado por este tribunal con el carácter de apoderado.

(2) Se aplicarán al plazo comprendido entre la fecha de notificación del término y la discusión oral, las disposiciones del § 262 en cuanto sean aplicables.

§ 521. *Apelación por adhesión*

(1) El apelado podrá adherirse a la apelación, aunque hubiera renunciado o hubiera vencido el término para interponerla.

(2) Las disposiciones relativas a la impugnación de la sentencia contumacial por apelación serán aplicables también a su impugnación por adhesión.

§ 522. *Adhesión dependiente e independiente*

(1) La adhesión perderá sus efectos cuando se desista de la apelación y cuando sea desecheda como inadmisibile.

(2) Si el apelado se adhiere a la apelación interpuesta dentro del término para apelar se considerará como si la hubiera interpuesto en forma independiente.

§ 522 a. *Forma y motivación de la apelación por adhesión*

(1) La adhesión tiene lugar mediante la presentación del escrito de adhesión a la apelación ante el tribunal de apelación.

(2) La apelación por adhesión deberá motivarse antes del vencimiento del plazo para la motivación de la apelación (§ 519, segundo párrafo) y, cuando se presente con posterioridad a dicho plazo, en el escrito de adhesión.

(3) Serán aplicables las disposiciones del § 518, segundo y cuarto párrafos, del § 519, tercero y quinto párrafos, y de los §§ 519 a y 519 b.

§ 523. *Principios generales del procedimiento*

En cuanto al resto del procedimiento, serán aplicables las disposiciones vigentes en primera instancia para el procedimiento ante los tribunales, en cuanto no resulte otra cosa de las disposiciones de este capítulo.

§ 523 a. *Juez unitario*

No se aplicará la disposición del § 349, tercer párrafo.

§ 524. (Abrogado)

§ 525. *Nueva audiencia sobre el fondo*

El negocio será discutido nuevamente ante el tribunal de apelación dentro de los límites definidos por las peticiones.

§ 526. *Informe de las partes*

(1) Durante la discusión oral, las partes deberán informar acerca de la sentencia impugnada por la apelación, sobre las resoluciones previas a la sentencia, así como sobre los fundamentos de las resoluciones y el desahogo de las pruebas en cuanto sea necesario para el entendimiento de los petitorios de apelación y para el examen de la procedencia de la resolución impugnada.

(2) En caso de que los informes sean defectuosos o insuficientes, el presidente podrá ordenar su corrección o complementación y, cuando sea necesario, reabrirá la discusión oral.

§ 527. (Abrogado)

§ 528. *Excepciones dilatorias*

Las excepciones dilatorias que puedan ser válidamente renunciadas por la parte, podrán hacerse valer sólo cuando la misma acredite haber estado impedida sin culpa de hacerlas valer en la primera instancia. Lo mismo se aplicará a la excepción de incompetencia, cuando en cuestiones patrimoniales para las que exista un fuero excluyente o sean de la competencia de un tribunal laboral, siempre que la demandada hubiera participado en la discusión oral en primera instancia; no tendrá lugar de oficio el examen de la competencia.

§ 529. *Nuevas pretensiones y excepciones*

(1) Las partes podrán plantear nuevos medios de ataque y de defensa y, en especial, nuevos hechos y medios de prueba que no hubieran hecho valer en primera instancia.

(2) Los nuevos medios de ataque y de defensa y los medios de prueba y las excepciones que hubieran podido hacerse valer en primera instancia y cuya consideración hubiera demorado la resolución del asunto serán admisibles sólo cuando, de acuerdo con la libre apreciación del tribunal, la parte no hubiera omitido su presentación en primera instancia con la intención de demorar el proceso ni por grave negligencia. Esta disposición se aplicará expresamente a los alegatos de una parte que en primera instancia hubieran sido rechazados de acuerdo con los §§ 279, 279 a y 283, segundo párrafo.

(3) Lo dispuesto en el primer precepto del segundo párrafo será aplicable cuando el apelante, en contravención del § 519, omita mencionar algún alegato nuevo admisible en apelación en la motivación de la misma.

(4) Sólo se permitirá la reconvencción cuando la parte contraria la consienta o el tribunal estime conveniente el ejercicio de la acción con ella perseguida en el procedimiento pendiente.

(5) Cuando el apelado haga valer la compensación de una contraprestación, la excepción en ella fundada sólo se admitirá cuando el apelante lo consienta o el tribunal estime conveniente que se haga valer en el procedimiento pendiente.

§ 530. *Pérdida del derecho de reclamación*

La violación de una disposición relativa al procedimiento de primera instancia no podrá reclamarse más en la instancia de apelación, cuando la parte hubiera perdido previamente el derecho de reclamación en primera instancia, en los términos del § 295.

§ 531. *Recuperación de declaraciones*

Las declaraciones sobre hechos, documentos y peticiones de interrogatorio de parte omitidas o rehusadas en primera instancia, podrán hacerse en apelación.

§ 532. *Allanamiento*

El allanamiento hecho en primera instancia ante el tribunal conservará sus efectos en la instancia de apelación.

§ 533. *Reglas para absolver posiciones*

(1) El tribunal de apelación sólo podrá ordenar que se interroge o se tome juramento a una parte que se hubiera rehusado a declarar o a prestar juramento en primera instancia, cuando esté convencido de que la parte tenía motivos suficientes para rehusar y que los mismos ya no subsisten.

(2) Cuando una parte hubiera sido interrogada en primera instancia y hubiera jurado su declaración, el tribunal de apelación sólo podrá decretar que se interroge bajo juramento a la otra parte, cuando el interrogatorio o el juramento no sean admitidos en la primera instancia.

§ 534. *Ejecución provisional*

(1) Las sentencias de primera instancia no declaradas provisionalmente ejecutables o que lo sean condicionalmente, podrán ser declaradas ejecutables

provisionalmente por auto del tribunal de apelación a instancia de parte presentada durante la discusión oral, en cuanto no sean impugnadas en los petitorios de la apelación.

(2) Lo mismo se aplicará si el apelante emplea nuevos medios de ataque o de defensa o nuevos medios de prueba y excepciones probatorias que produzcan un retraso en la resolución del asunto, siempre que, de acuerdo con la libre apreciación del tribunal, el retraso en la presentación obedezca a la intención de detener el proceso o a negligencia.

(3) La resolución que recaiga en tales casos no será impugnable.

§ 535. (Abrogado)

§ 536. *Modificación de la sentencia impugnada*

La sentencia de primera instancia sólo podrá ser modificada en cuanto se pida la modificación.

§ 537. *Objeto de la discusión oral*

Serán objeto de la discusión y de la resolución del tribunal de apelación todos los puntos controvertidos relativos a la pretensión anteriormente estimada, respecto de los cuales sean necesarias la discusión oral y la resolución de acuerdo con los petitorios de la apelación, incluso si en la primera instancia no se hubiera debatido ni resuelto sobre dichos puntos.

§ 538. *Devolución necesaria*

(1) El tribunal de apelación devolverá el asunto al de primera instancia si fueran necesarias ulteriores discusiones ante él:

1. Cuando la sentencia impugnada hubiera rechazado una oposición;
2. Cuando la sentencia impugnada sólo hubiera decidido sobre excepciones dilatorias;
3. Cuando en caso de una acción discutida en su fundamento y en su importe, la sentencia impugnada hubiera resuelto anticipadamente sobre el fundamento o rechazado la demanda, siempre que la cuestión relativa al importe de la pretensión pueda ser ya objeto de resolución;
4. Cuando la sentencia impugnada hubiera hecho reserva de derechos en el procedimiento documental y cambiario;
5. Cuando la sentencia impugnada sea contumacial.

(2) En el caso del número 2, el tribunal de apelación resolverá sobre todas las excepciones dilatorias.

§ 539. *Devolución por defectos de procedimiento*

Si en el procedimiento de primera instancia hubiera habido un defecto esencial, el tribunal de apelación, previa anulación de la sentencia y del procedimiento, en cuanto éste sea afectado por el defecto, podrá devolver el asunto al tribunal de primera instancia.

§ 540. *Resolución por el tribunal de apelación*

En los casos previstos en los §§ 538 y 539, el tribunal de apelación podrá

prescindir de la devolución del asunto y resolver por sí cuando lo estime conveniente.

§ 541. (Abrogado)

§ 542. *Procedimiento en rebeldía*

(1) Serán aplicables las disposiciones sobre el procedimiento en rebeldía de primera instancia.

(2) Si el apelante solicita que se pronuncie sentencia en rebeldía contra el apelado no comparecido en tiempo a la audiencia, los alegatos orales del apelante, en cuanto no se opongan a los hechos determinados por el tribunal, se considerarán admitidos por el apelado y, en caso de haberse solicitado la asunción de una prueba admisible, se tendrá por producido el resultado perseguido por el apelante.

§ 543. *Cuerpo de la sentencia*

En el cuerpo de la sentencia podrá tomarse en consideración la sentencia pronunciada en la instancia anterior.

§ 544. *Traslado de los autos*

(1) La secretaría del tribunal de apelación requerirá los autos a la del tribunal de primera instancia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación del escrito de apelación.

(2) Una vez resuelta la apelación, se devolverán los autos a la secretaría del tribunal de primera instancia, junto con la copia certificada de la sentencia pronunciada en la instancia de apelación.

CAPÍTULO SEGUNDO

Casación

§ 545. *Procedencia de la casación*

(1) El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas dictadas en la instancia de apelación por los tribunales correspondientes (*Oberlandesgerichte*), en los términos de las disposiciones siguientes.

(2) No se admitirá la casación contra las sentencias por las cuales se ordene, modifique o revoque el embargo preventivo o alguna medida provisional de seguridad.

§ 546. *Cuantía*

(1) La casación procederá únicamente cuando hubiera sido autorizada en la sentencia por el tribunal de apelación (*Oberlandesgericht*) o en cuestiones patrimoniales cuando el valor del objeto del recurso exceda de quince mil marcos.

(2) El tribunal de apelación (*Oberlandesgericht*), podrá autorizar que se lleven a casación asuntos en que la cuestión de derecho tenga importancia

fundamental. Autorizará que se lleven a casación los asuntos siempre que se aparten de una decisión del Tribunal Federal Supremo.

(3) Para la determinación del valor del objeto del recurso se aplicarán las disposiciones de los §§ 3-9. El recurrente deberá acreditar dicho valor, pero no podrá garantizarlo mediante juramento.

§ 547. *Casación sin autorización ni cuantía*

(1) (Abrogado)

(2) Procederá el recurso de casación sin autorización y cualquiera que sea el valor del objeto del recurso, cuando verse sobre la inadmisibilidad de la apelación.

§ 548. *Resoluciones previas de la instancia anterior*

Estarán sujetas al juicio del tribunal de casación también las resoluciones previas a la sentencia definitiva que, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, sean impugnables.

§ 549. *Fundamentos de la casación*

(1) La casación sólo podrá fundarse en el hecho de que la sentencia impugnada sea consecuencia de la violación de una disposición del derecho federal o de alguna otra disposición vigente dentro de la circunscripción del tribunal de apelación que haya dictado la sentencia, o cuyo ámbito de validez se extienda más allá de la circunscripción del tribunal de apelación, o que pertenezca al derecho minero, al común, al francés, o al derecho local de la provincia de Baden, o al supletorio de cualquiera de ellos.

(2) En asuntos relativos a pretensiones patrimoniales, la casación no podrá fundarse en el hecho de que el tribunal se hubiera reconocido erróneamente con competencia territorial.

§ 550. *Concepto de violación de la ley*

Se considera violada la ley cuando una norma jurídica no es aplicada o cuando no es aplicada correctamente.

§ 551. *Motivos de casación*

Se considerará que la sentencia es resultado de una violación de la ley:

1. Si el tribunal *a quo* no hubiera estado legalmente constituido;
2. Si en la resolución hubiera intervenido algún juez excluido por ley del ejercicio de la función jurisdiccional, siempre que dicho impedimento se hubiera hecho valer sin éxito mediante recusación;
3. Si en la resolución hubiera intervenido algún juez a pesar de haber sido recusado por sospecha de parcialidad, y si la recusación hubiera sido estimada;
4. Si el tribunal se hubiera declarado indebidamente competente o incompetente;
5. Si alguna de las partes no hubiera estado legalmente representada en el procedimiento, siempre que no hubiera dado su aquiescencia expresa o tácitamente a la conducción del proceso;

6. Si la sentencia hubiera recaído sobre la base de una audiencia en que se hubieran contravenido las disposiciones sobre la publicidad del procedimiento;
7. Si la sentencia no se hubiera motivado.

§ 552. *Plazo para interponer la casación*

La casación deberá interponerse dentro del plazo perentorio de un mes a partir de la notificación de la sentencia completa o, a más tardar, transcurridos cinco meses a partir de la publicación de la sentencia.

§ 553. *Escrito de casación*

(1) La casación se interpondrá mediante la presentación del escrito de casación ante el tribunal de casación. El escrito de casación deberá contener:

1. La designación de la sentencia contra la que se interpone la casación;
2. La declaración de que se interpone la casación contra dicha sentencia.

(2) Las disposiciones generales sobre los escritos preparatorios serán aplicables al escrito de casación.

§ 553 a. *Notificación del escrito de casación*

(1) Con el escrito de casación se entregará al tribunal de casación un ejemplar o una copia certificada de la sentencia contra la cual se interpone la casación, así como constancia de la notificación de la misma o la indicación de que la sentencia no ha sido notificada.

(2) El escrito de casación se notificará de oficio a la parte contraria, con la indicación de la fecha de interposición. El recurrente deberá anexar al escrito de casación el número de copias certificadas que sean necesarias.

§ 554. *Motivación de la casación*

(1) El recurrente deberá motivar el recurso de casación.

(2) La motivación se hará, si no estuviera contenida en el escrito de casación, en un escrito que se presentará al tribunal de casación. El plazo para la motivación será de un mes a partir de la interposición del recurso y podrá ser prorrogado por el presidente a instancia de parte.

(3) El escrito de motivación contendrá:

1. La declaración del alcance de la impugnación de la sentencia y de lo que de ella se pide que se anule (petitorios de la casación);
2. La expresión de los motivos de casación, a saber:
 - a) La designación de la norma jurídica violada;
 - b) La designación de los hechos demostrativos del defecto, cuando la casación se funde en infracción a la ley en lo tocante al procedimiento.

(4) En la motivación de la apelación deberá indicarse además el valor del objeto del recurso cuando no consista en una cantidad determinada de dinero.

(5) Serán aplicables al escrito de motivación de la casación las disposiciones del § 553, segundo párrafo y del § 553 a, primero y tercer párrafos.

(6) Una vez transcurrido el plazo de motivación no se podrán hacer valer nuevos motivos de casación.

§ 554 a. *Examen de la admisibilidad*

(1) El tribunal de casación examinará de oficio si la casación es en sí procedente y si se interpuso y motivó en la forma y el plazo de ley. Si faltara alguno de estos requisitos, la casación se desechará por inadmisibile.

(2) La resolución podrá recaer por auto sin discusión oral previa.

§ 555. *Determinación del término*

(1) Si la casación no fuera desechada por inadmisibile, se señalará de oficio el término para la discusión oral y se hará del conocimiento de las partes.

(2) Respecto del plazo que debe mediar entre el momento de notificación del término y la discusión oral, se aplicarán expresamente las disposiciones del § 262.

§ 556. *Casación por adhesión*

(1) El recurrido en casación podrá adherirse a la casación durante el transcurso del plazo para motivar, aun cuando hubiera renunciado a la casación.

(2) La adhesión tendrá lugar mediante la presentación ante el tribunal de casación del escrito de adhesión a la apelación. La adhesión deberá motivarse en el propio escrito de adhesión. Se aplicará lo dispuesto en el § 521, segundo párrafo, en los §§ 522 y 553, en el 553 a, segundo párrafo, primero y tercer preceptos, en el § 554, tercero y sexto párrafos y en el § 554 a.

§ 557. *Principios generales del procedimiento*

Serán aplicables al procedimiento subsecuente las disposiciones vigentes para el procedimiento de primera instancia ante los tribunales (*Landesgerichte*), siempre que no se disponga otra cosa en las del presente capítulo.

§ 557. *Juez unitario*

No serán aplicables las disposiciones de los §§ 348 a 350.

§ 558. *Pérdida del derecho de reclamación*

La violación de disposiciones relativas al procedimiento en la instancia de apelación no podrá ser reclamada en la de casación cuando la parte hubiera perdido ya en la instancia de apelación el derecho de reclamación de acuerdo con el § 295.

§ 559. *Alcance del examen en la casación*

Estarán sujetos al examen del tribunal de casación únicamente los petitorios planteados por las partes y, cuando la casación se funde en violación a la ley en lo tocante al procedimiento, sólo los motivos de casación que hagan valer en los términos de los §§ 554 y 556. Al examinar si hubiera habido alguna otra violación de la ley, el tribunal de casación no estará vinculado por los motivos de casación planteados por las partes.

§ 560. *Ejecución provisional*

La sentencia de apelación no declarada ejecutable provisionalmente o que lo hubiera sido condicionalmente, podrá ser declarada ejecutable provisionalmente por el tribunal de casación en lo que no sea impugnada por los petitorios de casación, a instancia de parte formulada durante la audiencia.

§ 561. *Fundamentos de hecho*

(1) El tribunal de casación sólo examinará los alegatos de las partes que consten en el cuerpo de la sentencia de apelación y en los autos. Fuera de esto, sólo podrán ser tomados en cuenta los hechos mencionados en el § 554, tercer párrafo, número 2 b.

(2) Si el tribunal de apelación hubiera determinado la verdad o falsedad de un hecho, dicha determinación será vinculatoria para el tribunal de casación, a no ser que se hubiera interpuesto algún medio de ataque de casación admisible y fundado.

§ 562. *Leyes no sujetas a casación*

Las resoluciones de los tribunales de apelación sobre la existencia y el contenido de leyes, cuya infracción no sea motivo de casación según el § 549, serán vinculatorias para el tribunal de casación al pronunciar su sentencia.

§ 563. *Desestimación de la casación*

Si de los fundamentos de la sentencia resultara una infracción a la ley, pero por otros motivos la sentencia resultara correcta, la casación será desestimada.

§ 564. *Anulación de la sentencia impugnada*

(1) Si el recurso se reputara fundado, la sentencia impugnada se anulará.

(2) Cuando la sentencia se revoque por un vicio de procedimiento, éste será anulado en cuanto resulte afectado por la falta.

§ 565. *Reenvío y resolución sobre el fondo*

(1) Cuando la sentencia sea anulada, el negocio se devolverá al tribunal de apelación para su ulterior discusión y resolución. La devolución podrá hacerse a una sala distinta del mismo tribunal de apelación.

(2) El tribunal de apelación tendrá que ajustarse al juicio de derecho que constituya el fundamento de la anulación al pronunciar la resolución.

(3) Sin embargo, el tribunal de casación resolverá por sí sobre el fondo:

1. cuando la sentencia hubiera sido anulada únicamente por infracción a la ley en la aplicación de la misma a los hechos probados y cuando, de acuerdo con ellos, el negocio ya pueda ser decidido;
2. cuando la sentencia hubiera sido anulada por incompetencia del tribunal o por inadmisibilidad de la demanda en la vía en que se hubiera presentado.

(4) Si en los casos previstos en los números 1 y 2 se plantea, para el pronunciamiento de la sentencia sobre el fondo, la aplicación de leyes cuya violación no sea motivo de casación en los términos del § 549, el negocio podrá ser devuelto al tribunal de apelación para su ulterior discusión y resolución.

§ 566. *Disposiciones aplicables del procedimiento de apelación*

Las disposiciones vigentes en la apelación relativas a la impugnación de las sentencias contumaciales, a la renuncia al recurso y al desistimiento del mismo, al aplazamiento de la discusión oral, a la discusión de las excepciones dilatorias, a los informes de las partes durante la audiencia y al requerimiento y a la devolución de los autos, serán aplicadas a la casación.

§ 566 a. *Casación per saltum*

(1) Contra la sentencia pronunciada en primera instancia por los tribunales de primera instancia (*Landesgerichte*), podrá interponerse directamente la casación en los casos en que la misma proceda sin necesidad de autorización en los términos del § 546, de acuerdo con las reglas siguientes.

(2) El salto de la instancia de apelación requerirá del consentimiento de la contraparte. La declaración escrita en que conste el consentimiento deberá adjuntarse al escrito de casación; la declaración podrá ser formulada también por el apoderado procesal de la primera instancia.

(3) La casación no podrá fundarse en defectos del procedimiento.

(4) La interposición de la casación y la declaración del consentimiento en los términos del párrafo segundo, se considerarán como renuncia al recurso de apelación.

(5) Si el tribunal de casación devuelve el asunto para su ulterior discusión y resolución, la devolución podrá hacerla, de acuerdo con su libre apreciación, al tribunal de apelación que hubiera sido competente para conocer de la apelación. En este caso se aplicarán al procedimiento ante el tribunal de apelación los mismos principios que se hubieran aplicado si el asunto hubiera llegado ante el tribunal de apelación por la interposición de la apelación directa.

(6) En todo caso se aplicará la disposición del segundo párrafo del § 565 a la devolución.

(7) La secretaría del tribunal de casación comunicará a la del tribunal de primera instancia la interposición de la casación, en los términos del párrafo primero, dentro de las 24 horas siguientes.

CAPÍTULO TERCERO

Queja

§ 567. *Procedencia de la queja*

(1) Procede el recurso de queja en los casos expresamente señalados en esta ley y contra las resoluciones que se dicten sin necesidad de discusión oral, por las cuales sea desestimada alguna petición relativa al procedimiento.

(2) La queja en contra de resoluciones sobre costas, derechos y expensas sólo será admisible cuando el valor del objeto del recurso exceda de cincuenta marcos.

(3) No se admitirá la queja contra las resoluciones de los tribunales de

apelación. Quedan excluidas las resoluciones por las cuales se hubiera desechado como inadmisibile la apelación en los términos del § 519 b.

§ 568. *Competencia; queja ulterior*

(1) Sobre la queja resolverá el tribunal de instancia inmediatamente superior.

(2) No se admitirá la queja ulterior en contra de la resolución del tribunal que conozca de la misma en cuanto su resolución no contenga un nuevo motivo independiente de queja.

(3) Las resoluciones sobre costas procesales de los tribunales de primera instancia no estarán sujetas a queja ulterior.

§ 569. *Presentación y forma*

(1) La queja se interpondrá ante el tribunal por el cual o por cuyo presidente hubiera sido pronunciada la resolución impugnada; en casos de urgencia podrá interponerse ante el tribunal que deba conocer de la misma.

(2) La queja se interpone mediante la presentación de un escrito de queja. También podrá interponerse por declaración asentada en acta de la secretaría cuando el negocio penda ante un juzgado de primera instancia o hubiera pendido ante él, cuando la queja se refiera al beneficio de justicia gratuita o cuando sea interpuesta por un testigo o perito.

§ 570. *Nuevos medios de prueba*

La queja podrá fundarse en nuevos hechos y pruebas.

§ 571. *Atención o presentación*

Cuando el tribunal o el presidente cuya resolución se impugne estimen fundada la queja, deberán atenderla; de lo contrario la presentarán antes del transcurso de una semana al tribunal que deba resolver sobre ella.

§ 572. *Efecto suspensivo y medidas provisionales*

(1) La queja sólo tendrá efecto suspensivo cuando se interponga contra alguna de las resoluciones mencionadas en los §§ 109, 380, 390, 409, 619, 656 y 678.

(2) El tribunal o el presidente cuya resolución hubiera sido impugnada podrá ordenar la suspensión de su ejecución.

(3) El tribunal que conozca de la queja podrá dictar medidas provisionales; estará facultado, en especial, para ordenar la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada.

§ 573. *Procedimiento*

(1) La resolución sobre la queja podrá pronunciarse sin previa discusión oral.

(2) Cuando el tribunal ordene alguna declaración por escrito, ésta podrá ser hecha por un abogado habilitado ante el tribunal por el cual o por cuyo presidente hubiera sido pronunciada la resolución impugnada. En los casos en que la queja se hubiera interpuesto por acta levantada ante la secretaría, la declaración podrá hacerse en la misma forma.

§ 574. *Examen de la procedencia de la queja*

El tribunal que conozca de la queja examinará de oficio si la queja es en sí procedente y si se interpuso en la forma y dentro del plazo de ley. A falta de alguno de estos requisitos desechará la queja como inadmisibles.

§ 575. *Devolución*

Si el tribunal que conozca de la queja la estima fundada, podrá dictar al tribunal o al presidente que hubieran pronunciado la resolución recurrida en queja las órdenes necesarias.

§ 576. *Juez delegado o exhortado; actuario*

(1) Cuando se pida la reforma de alguna resolución del juez delegado o exhortado o del actuario, se solicitará la resolución al tribunal del negocio.

(2) Procederá la queja contra la resolución del tribunal del negocio.

(3) Lo dispuesto en el primer párrafo se aplicará también al Tribunal Federal Supremo y a los tribunales de apelación.

§ 577. *Queja inmediata*

(1) Se aplicarán a la queja inmediata las siguientes disposiciones especiales.

(2) La queja deberá interponerse en el plazo perentorio de dos semanas, a partir de la notificación, o, en los casos de los §§ 336 y 952 segundo párrafo, de la publicación de la resolución. La interposición ante el tribunal que deba conocer de la queja será suficiente para la observancia del plazo perentorio, aun cuando el asunto no sea estimado como urgente. Si se dan los requisitos para la presentación de la demanda de nulidad o de la de restitución, la queja podrá interponerse después de transcurrido el plazo perentorio y dentro de los establecidos para estas demandas.

(3) El tribunal no podrá modificar su resolución sujeta al recurso de queja.

(4) En los casos previstos en el § 576 se solicitará la resolución del tribunal que conozca del asunto dentro del plazo perentorio y en la forma prescrita para la interposición de la queja. El tribunal, cuando no estime procedente la solicitud, la someterá al tribunal que deba conocer de la queja.

LIBRO CUARTO

Revisión del procedimiento

§ 578. *Clases de revisión*

(1) La revisión del procedimiento terminado por sentencia firme procederá por demanda de nulidad y por demanda de restitución.

(2) Si ambas demandas se interponen por una misma parte o por partes distintas, la discusión y resolución sobre la demanda de restitución se aplazará hasta que se resuelva en firme sobre la de nulidad.

§ 579. *Demanda de nulidad*

(1) La demanda de nulidad procede:

1. Cuando el tribunal que hubiera conocido del negocio no hubiera estado legalmente constituido;
2. Cuando hubiera participado en la resolución un juez excluido por la ley del ejercicio de la función jurisdiccional, siempre que dicho impedimento se hubiera hecho valer mediante recusación o recurso y éstos hubieran sido desestimados;
3. Cuando hubiera participado en la resolución un juez que hubiera sido recusado por sospecha de parcialidad, siempre que la recusación hubiera sido declarada procedente;
4. Cuando alguna de las partes no hubiera estado representada en el proceso en los términos de ley, siempre que no hubiera ratificado expresa o tácitamente la conducción del proceso.

(2) En los casos previstos en los números 1 y 3 no se podrá interponer la demanda cuando la nulidad hubiera podido hacerse valer mediante un recurso.

(3) En contra de los laudos arbitrales previstos en el § 510 c procederá la demanda de nulidad, además de en los casos del párrafo primero, cuando no se hubiera concedido a la parte el derecho de audiencia durante el procedimiento. Lo mismo se aplicará cuando el laudo arbitral no sea fundado, a menos que las partes hubieran renunciado expresamente durante la audiencia ante el tribunal a la fundamentación escrita del mismo.

§ 580. *Demanda de restitución*

La demanda de restitución procede:

1. cuando la parte contraria, al jurar una declaración sobre la que se funde la sentencia, hubiera faltado en forma dolosa o culposa a los deberes que impone el juramento y sea así declarado;
2. cuando un documento en que se hubiera fundado la sentencia resulte falso o hubiera sido falsificado;
3. cuando al rendir testimonio o emitir peritaje en el cual se hubiera fundado la sentencia, el testigo o perito se hubiera hecho acreedor a las responsabilidades previstas para la violación de los deberes que impone el juramento;
4. cuando la sentencia sea el resultado de acciones del representante de la parte o de la parte contraria o de su representante, relacionadas con el litigio y que sean objeto de sanción en el proceso penal;
5. cuando hubiera participado en la sentencia un juez que en relación con el litigio hubiera sido declarado responsable de violaciones a sus deberes, siempre que la violación constituya el supuesto de una pena en el proceso penal;
6. cuando la sentencia de un tribunal ordinario, de un tribunal especial o administrativo, sobre la cual estuviera fundada la sentencia, hubiera sido revocada por otra sentencia firme;

7. cuando la parte

- a) recupere una sentencia firme anterior pronunciada respecto del mismo negocio, o
- b) recobre algún otro documento o quede en situación de utilizarlo, siempre que hubiera podido obtener una resolución más favorable.

§ 581. *Sentencia condenatoria como presupuesto; prueba de hechos*

(1) En los casos de los números 1 a 5 del párrafo anterior, la demanda de restitución procederá sólo cuando debido a la acción punible se hubiera pronunciado una sentencia condenatoria firme o cuando la instrucción y el desarrollo del proceso penal no pueda continuarse por motivos distintos del de falta de méritos.

(2) La prueba de los hechos que fundamentan la demanda de restitución no podrá realizarse mediante la petición de interrogatorio de parte.

§ 582. *Naturaleza de la demanda de restitución*

La demanda de restitución sólo será admisible cuando la parte hubiera estado impedida sin culpa de hacer valer el motivo de restitución en el procedimiento anterior, particularmente mediante oposición o apelación o adhesión a la apelación.

§ 583. *Resoluciones previas*

Con las demandas de revisión del procedimiento podrán hacerse valer motivos de impugnación que afecten a las resoluciones de la misma o de inferior instancia que hayan precedido a la sentencia impugnada, siempre que ésta se hubiera basado en ellas.

§ 584. *Competencia*

(1) Será competente para conocer de las demandas de nulidad y de restitución el tribunal que hubiera conocido del negocio en primera instancia; cuando la sentencia impugnada o una de las sentencias impugnadas hubiera sido pronunciada por el tribunal de apelación o cuando se impugne alguna sentencia pronunciada en la instancia de apelación por los motivos del § 580 números 1 a 3, 6 y 7, será competente el tribunal de apelación; cuando se impugne una sentencia dictada en la instancia de casación por los motivos de los §§ 579 y 580 números 4 y 5, será competente el tribunal de casación.

(2) Cuando las demandas se dirijan en contra de un mandamiento de ejecución será competente para conocer de ellas exclusivamente el juzgado de primera instancia cuya secretaría hubiera dictado el mandamiento; cuando la pretensión no sea de la competencia de los juzgados de primera instancia, será competente el tribunal que tenga competencia para conocer del negocio.

§ 585. *Principios del procedimiento*

Para la interposición de las demandas y el ulterior procedimiento se aplicarán las disposiciones generales relativas, siempre que no se desprenda otra cosa de las disposiciones de esta ley.

§ 586. *Plazo para interponer las demandas*

(1) Las demandas deberán interponerse dentro del plazo perentorio de un mes.

(2) El plazo comenzará a contarse desde el día en que la parte haya tenido conocimiento del motivo de revisión, pero nunca antes de que la sentencia haya llegado a ser firme. Transcurridos cinco años a partir del día en que la sentencia hubiera llegado a ser firme, no procederán ya las demandas.

(3) Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a la demanda de nulidad por falta de representación; el plazo para la interposición de esta demanda empezará a correr el día en que se hubiera notificado la sentencia a la parte o a su representante legal, en caso de falta de capacidad procesal.

§ 587. *Escrito de demanda*

El escrito deberá contener la designación de la sentencia contra la que se dirija la demanda de nulidad o de restitución y la aclaración de cuál de estas demandas se interpone.

§ 588. *Contenido del escrito de demanda*

(1) La demanda, como escrito preparatorio, deberá contener:

1. la designación de los motivos de impugnación;
2. la indicación de los medios de prueba de los hechos demostrativos de la interposición en tiempo;
3. la declaración del alcance de la petición de anulación de la sentencia impugnada y la indicación de la resolución sobre el fondo que se pide.

(2) Al escrito por el cual se interponga la demanda de restitución deberán adjuntarse los documentos en que se funde, en original o copia. Cuando los documentos no obren en poder del demandante, deberá indicar qué tipo de solicitud pretenda realizar para procurárselos.

§ 589. *Examen de la admisibilidad*

(1) El tribunal examinará de oficio si la demanda es en sí procedente y si se interpuso en la forma y dentro del plazo de ley. Si falta alguno de estos requisitos, desechará la demanda como inadmisibile.

(2) Los hechos demostrativos de que la demanda fue interpuesta en tiempo, deberán acreditarse.

§ 590. *Nueva discusión sobre el fondo*

(1) El negocio será discutido de nuevo, en cuanto resulte afectado por el motivo de impugnación.

(2) El tribunal podrá acordar que el examen y la resolución sobre los motivos y la admisibilidad de la revisión del procedimiento tengan lugar antes de la audiencia sobre el fondo. En este caso, la discusión sobre el fondo se considerará como la continuación del examen sobre los motivos y la admisibilidad de la revisión del procedimiento.

(3) El tribunal competente para conocer de las demandas deberá decidir sobre los motivos y la admisibilidad de la revisión del procedimiento incluso cuando esta decisión dependa de la determinación y de la apreciación de hechos controvertidos.

§ 591. *Recurso*

Procederán los recursos que puedan interponerse contra las resoluciones de los tribunales que se ocupen de las demandas.